

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-106/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, *** de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática, **confirma** los resultados consignados en el acta cómputo distrital de la elección Presidencial, correspondiente al distrito electoral federal 01 en Michoacán, con cabecera en Lázaro Cárdenas.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. TERCERO INTERESADO	4
IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.....	5
V. PRESUPUESTOS PROCESALES.....	7
VI. ESTUDIO DE FONDO	9
VII. ALEGACIONES SOBRE NULIDAD DE LA ELECCIÓN.....	19
VIII. RESUELVE.....	20

GLOSARIO

Parte actora:	Partido de la Revolución Democrática.
Consejo Distrital:	Consejo Distrital 01 en el estado de Michoacán, con sede en Lázaro Cárdenas.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Distrito electoral:	Distrito electoral federal 01 en Michoacán, con cabecera en Lázaro Cárdenas.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal de 2023-2024 para elegir, entre otros, la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Gabriel Domínguez Barrios, Ariana Villacaña Gómez y David R. Jaime González.

SUP-JIN-106/2024

2. Jornada. El dos de junio de dos mil veinticuatro² se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Cómputo distrital. El cinco de junio el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección de la presidencia de la República, obteniendo los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA	VOTACIÓN
	9,770
	12,255
	4,349
	8,974
	16,666
	12,634
	87,015
	1,609
	473
	105
	131
	8,179
	1,020
	1,112

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

² A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA	VOTACIÓN
	1,929
Candidaturas no registradas	127
Votos nulos	4,595
TOTAL	170,943

4. Juicio de inconformidad.

a. Demanda. El nueve de junio, el actor presentó ante la junta distrital no. 01, demanda de juicio de inconformidad para controvertir los resultados del aludido cómputo distrital.

b. Recepción. El diecisiete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda del medio de impugnación, además de la documentación relacionada con la misma.

c. Tercero interesado. En su oportunidad, Morena compareció como tercero interesado, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital.

d. Turno. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente en cuestión y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

e. Radicación y requerimiento. El veintiséis de junio el magistrado instructor radicó el expediente y requirió al Consejo Distrital diversa documentación. El veintiocho de junio y dos de julio el Consejo Distrital dio cumplimiento al requerimiento.

f. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, tuvo por desahogados los trámites de ley, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para controvertir el resultado del cómputo realizado por el Consejo Distrital, correspondiente a la elección de presidencia de la República³.

III. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado a Morena conforme a lo siguiente:

1. Forma. En su escrito consta el nombre y firma autógrafa del partido compareciente y menciona el interés incompatible con el del actor.

2. Oportunidad. La comparecencia es oportuna, porque el escrito de tercero se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas que establece la Ley de Medios⁴, porque la publicación por estrados para tal efecto se realizó el nueve de junio, a las veintiún horas con cuarenta minutos, así que el plazo fenecía el doce de junio, a la misma hora.

Por tanto, si el tercero interesado presentó su escrito, el doce de junio, a las veintiún horas con cuarenta minutos, es claro, que presentó en tiempo, como se observa del cuadro siguiente:

Publicación en estrados	Presentación del escrito	Término del plazo para comparecer
09 de junio, a las 21:40 horas	12 de junio, a las 20:03 horas	12 de junio, a las 21:40 horas

3. Legitimación y personería. Se cumple la legitimación porque Morena comparece como tercero interesado, asimismo la personería se acredita, porque lo hace a través de su representante ante el Consejo Distrital.

4. Interés jurídico. Se acredita porque el partido realiza manifestaciones dirigidas a justificar la subsistencia del acto impugnado, así que tiene un

³ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución; 166, fracción II, y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, en relación con el 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 17.4 de la Ley de Medios.

interés incompatible con el del actor.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

El tercero interesado hace valer como causas de improcedencia las siguientes:

1. La impugnación de la validez de más de una elección.
2. La falta de definitividad y firmeza del acto impugnado.
3. Que la causa genérica de nulidad, prevista en el artículo 78, párrafo 1, de la Ley de Medios, no es aplicable a la elección de Presidencia de la República.

El motivo de improcedencia identificado con el numeral 1 **no se actualiza**, porque –contrario a lo sostenido– la lectura integral de la demanda evidencia que la materia de la controversia planteada por el actor versa, únicamente, respecto de la validez de la elección de la Presidencia de la República⁵.

En segundo lugar, en la causal de improcedencia señalada en el punto 2 el tercero interesado sostiene que el medio de impugnación es improcedente por incumplirse con el principio de definitividad y firmeza, en tanto que –en esencia– los actos reclamados consistentes en “la declaración de validez” y “la emisión de la constancia de mayoría” correspondientes a la elección Presidencial y de senadurías son hechos futuros de realización incierta.

El motivo de improcedencia invocado es **infundado**, pues –como ya se sostuvo– no se impugna la elección de senadurías del Congreso de la Unión y porque el análisis integral del escrito de demanda hace advertir que el actor no impugna, preponderantemente, la declaración de validez de la

⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia 6/2002, de rubro: “**IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**”

SUP-JIN-106/2024

elección de Presidencia de la República, sino la nulidad de la votación recibida en casillas del distrito 01 en Michoacán.

No pasa desapercibido que el actor formula agravios contra la totalidad de la elección de Presidencia de la República, respecto de los cuales se emitirá el pronunciamiento respectivo en el estudio de fondo.

Máxime que, en términos del párrafo tres, de la fracción segunda del artículo 99 de la Constitución, la declaración de validez de la elección de Presidencia de la República es un acto cuya emisión se encuentra a cargo de esta Sala Superior, una vez que se hubieren resuelto la totalidad de los medios de impugnación presentados contra la elección.

Finalmente, por cuanto hace a la causa de improcedencia señalada con el número 3, se califica como **inatendible**, porque –dada la naturaleza del presente juicio de inconformidad– que tiene por objeto la impugnación de la validez de la votación recibida en casilla, esta Sala Superior se encuentra constreñida a analizar los argumentos de nulidad planteados respecto de centros de votación específicos, y no así de toda la elección, como se desarrollará más adelante.

Por su parte, la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia el consentimiento tácito de los actos reclamados por parte del actor, al haber firmado las actas levantadas el día de la jornada electoral en las MDC cuya validez impugna, por lo que considera que la demanda es notoriamente frívola.

La improcedencia invocada es **infundada**, en virtud de que ha sido criterio consistente de este órgano jurisdiccional que la firma de las actas levantadas el día de la jornada, o la omisión de presentar escritos de incidentes en el momento oportuno por parte de los representantes de partidos en centros de votación, no constituye un impedimento para que los partidos puedan impugnar la validez de la votación recibida en casillas⁶.

⁶ Cfr., por ejemplo, la ejecutoria del SUP-JIN-273/2006.

Además, porque –de acuerdo con criterios de esta Sala Superior⁷– la frivolidad de un medio de impugnación se actualiza al formularse conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Sin embargo, en el caso no se advierte de forma notoria y evidente que el actor no pueda culminar sus pretensiones (consistentes en la declaración de nulidad de las casillas que controvierte); pues, para determinar si le asiste o no la razón, resulta necesario que este órgano de justicia estudie el fondo de la controversia planteada, a la luz de las constancias que obran en autos; a efecto de determinar si arrojan que la votación recibida en casilla se emitió o no conforme a Derecho.

Así, se desestima la totalidad de las causas de improcedencia invocadas.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda de juicio de inconformidad cumple los requisitos ordinarios y especiales para dictar una sentencia de fondo.

A. Requisitos ordinarios⁸.

1. Formales. En la demanda del juicio de inconformidad se: **i)** precisa la denominación del partido político demandante; **ii)** identifica el acto impugnado; **iii)** señala a la autoridad responsable; **iv)** narran los hechos en que se sustenta la impugnación; **v)** expresan agravios, y **vi)** asientan nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que se promueve.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, porque la sesión de cómputo de la elección presidencial concluyó el cinco de junio,⁹ por lo que el plazo de cuatro días para controvertir transcurrió del seis al

⁷ Véase, entre otros criterios, la jurisprudencia 33/2002 de rubro: “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”

⁸ Artículo 9 de la Ley de Medios.

⁹ Conforme al acta circunstanciada del cómputo respectivo.

SUP-JIN-106/2024

nueve de junio, computando todos los días como hábiles conforme a la ley, dado que la litis en el presente juicio está vinculada con el procedimiento electoral federal que se lleva a cabo.¹⁰

De ahí que si la demanda fue presentada ante el Consejo Distrital el nueve de junio es evidente que fue presentada dentro de la temporalidad que establece la normativa electoral.¹¹

Para mayor claridad, se inserta el siguiente cuadro:

JUNIO 2024						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa
2	3	4	5 Emisión del acto impugnado	6 Día 1 para impugnar.	7 Día 2 para impugnar.	8 Día 3 para impugnar.
9 Día 4 y último para impugnar. Presentación de la demanda.	10	11	12	13	14	15

3. Legitimación y personería. El actor tiene legitimación, por tratarse de un partido político que controvierte un cómputo distrital de la elección de la presidencia de la República.

La personería de quien suscribe en su carácter de representante del actor, ante la autoridad responsable, está acreditada, debido a que esa autoridad le reconoció tal carácter.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio de inconformidad porque aduce irregularidades en el correspondiente cómputo distrital.

¹⁰ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 8 de la Ley de Medios y de conformidad con la jurisprudencia 22/2009, de rubro: "CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)".

B. Requisitos especiales¹². Los requisitos especiales de procedibilidad, del juicio de inconformidad también se encuentran satisfechos, como se expone a continuación.

1. Precisión de la elección que se controvierte. La parte actora precisa que la elección objeto de la controversia es la Presidencia de la República en tanto que, desde su perspectiva, se debe declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por las causas específicas que menciona en su demanda.

2. Individualización de acta distrital. Se cumple, pues la parte promovente señala que controvierte el resultado contenido en el acta de cómputo distrital para la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal 01 en el estado de Michoacán, con cabecera en Lázaro Cárdenas.

3. Señalamiento de casillas. La parte actora controvierte la votación recibida en diversas casillas, algunas de las cuales las identifica de manera individualizada aduciendo la actualización de una causal de nulidad específica, lo que es suficiente para efecto de la procedencia del medio de impugnación.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Precisión de la controversia

El partido actor solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas por las causas que se enlistan a continuación:

¹² Artículo 52, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e), de la Ley de Medios.

	CASILLA	CAUSALES		
		Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.	Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los autorizados.	Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.
1	163C1	X		
2	153C1		X	
3	161C2		X	
4	474B		X	
5	807C4		X	
6	818B		X	
7	845C2		X	
8	847B		X	
9	852B		X	
10	856B		X	
11	1297B		X	
12	1297C1		X	
13	1298C2		X	
14	1299B		X	
15	1302B		X	
16	1302C2		X	
17	1304B		X	
18	1304C1		X	
19	1307B		X	
20	1307C2		X	
21	1312B		X	
22	1312C1		X	
23	1312C2		X	
24	1313C2		X	
25	1316C1		X	
26	1317C2		X	
27	1434C2		X	
28	2067B		X	
29	163B			X

2. Análisis de las causales de nulidad de votación en casilla en lo particular

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Causal d. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

a) Marco normativo

La recepción de la votación debe estar precedida por la debida instalación de la casilla, lo cual puede acontecer partir de las 8:00 horas del día de la elección, conforme a la Ley.

Sin embargo, puede darse el caso de que no sea posible instalar la casilla a dicha hora, derivado de la actualización de diversas contingencias, como podría ser que los integrantes de la mesa directiva que fueron designados por la autoridad electoral administrativa no estén presentes y sea necesario llevar a cabo el procedimiento de sustitución.

En la medida en que la instalación de la casilla se retrase por la eventualidad mencionada, o bien, porque sea necesario cambiar el lugar de instalación, o cualquiera otra causa justificada y, por ende, la recepción de la votación se inicie con posterioridad a las 8:00 horas del día de la jornada electoral, pero siga la instalación, en esta misma medida no se actualiza la causal de nulidad de que se trata.

A efecto de hacer el análisis de la causal, deben tenerse como elementos de prueba idóneos las actas de la jornada electoral, en el apartado correspondiente a instalación y cierre, de manera particular en el renglón relativo a la hora en que estos actos se verifican, y los incidentes acontecidos.

Del referido material probatorio habrá de obtenerse la hora de instalación, la hora de cierre y los incidentes que en cada caso se hubieren asentado.

b) Agravios

En la especie, se alega que la votación en la siguiente casilla comenzó antes de las 8 horas del día de la jornada electoral, conforme a lo siguiente:

CASILLA	CAUSA DE NULIDAD ALEGADA
163C1	Recepción de la votación antes de las 8 horas.

c) Análisis de la causal

SUP-JIN-106/2024

La causal es **infundada** pues –contrario a lo sostenido por el actor– el material probatorio indica que la votación comenzó a recibirse pasada la hora señalada por la Ley para ese efecto, y no antes; además de que dicha situación obedeció a que la instalación de la casilla comenzó con posterioridad a las 8 horas, por falta de secretarios y escrutadores, lo cual se considera una causa justificada para el efecto.

Lo anterior, de acuerdo con lo asentado en las actas de la casilla respectiva, y la hoja de incidentes levantada por el funcionariado de la MDC, en la que se hizo constar lo siguiente:

“Por falta de secretarios y esclutadores (sic) se tuvo que comenzar el armado después de las 08:15 am.
Donde como resultado el comienzo de la votación a las 09:44 am.
(...).”

Aunado a ello debe señalarse que el actor no aporta mayor elemento probatorio para demostrar que la votación se recibió fuera de lo ordenado en la Ley.

En este orden, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que no existió la situación alegada por el actor, recepción anticipada de votación, es claro que no hay vulneración alguna que pueda implicar la nulidad de la votación por lo que se desestima el agravio planteado por el actor.

Causal e. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LGIPE

a) Agravios

El partido actor alega la nulidad de la votación recibida en las casillas referidas en el cuadro respectivo, conforme a la causal en análisis, toda vez que señala que se designaron como funcionarias de casilla a personas de las que su domicilio corresponde a una sección electoral diferente e independiente a las que componen a la mesa directiva de casilla o que no se encontraban inscritas en el listado nominal de la mesa de casilla.

Refiere el actor que la responsable de manera indebida dio como válida la votación recibida en las citadas casillas, por lo que se vulneró el artículo 274, numeral 1, incisos a) y f) de la LGIPE.

b) Análisis de la controversia

i) Marco normativo

El artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y con contabilización de los sufragios.

Con base en lo anterior, **deberá anularse la votación recibida en casilla** por esta causal cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Se acredite que la persona cuya actuación se controvierte no **pertenece a la sección electoral** de la casilla respectiva.¹³
- Cuando participen en labores de partidos o candidatos independientes.¹⁴

Tomando ello en consideración, **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Ante la omisión **de asentar** en las actas la causa que, en su caso, motivó la sustitución de funcionarios de casilla.¹⁵
- Si sólo existe intercambio de funciones entre integrantes originalmente designados.¹⁶
- En caso de que no se respete la prelación a fin de cubrir con suplentes la ausencia de integrantes propietarios.¹⁷

¹³ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJACALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”.

¹⁴ Artículo 274, párrafo 3, de la LGIPE.

¹⁵ SUP-JRC266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

¹⁶ SUP-JIN-181/2012.

¹⁷ Jurisprudencia 14/2002, de rubro: “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)”.

SUP-JIN-106/2024

- Si la votación es recibida por personas que pertenecen a la sección de la casilla, aunque no hubieran sido designadas originalmente para fungir como funcionarias.¹⁸
- En el caso de falta de firmas de funcionarios en las actas.
- Si los nombres de las personas funcionarias fueron capturados de manera errónea en las actas correspondientes.¹⁹
- Si a pesar de que la casilla no se conformó con la totalidad de integrantes, ello no afectó las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación, en tanto la ausencia de un integrante²⁰ o de los escrutadores²¹ no genera la nulidad de la votación recibida.

ii) Marco jurisprudencial

Este órgano jurisdiccional considera necesario analizar si los elementos proporcionados por el actor permiten realizar el estudio de la causal, en tutela del derecho de acceso a la justicia²², que implica resolver los conflictos sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitar formalismos o interpretaciones no razonables.

Esta Sala Superior ha considerado²³ que con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos sobre la causal de nulidad relativa a que la votación recibida en una casilla se efectuó por personas no facultadas, resulta suficiente que el interesado aporte **1)** los datos de identificación de cada casilla, así como **2)** el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

Es decir, deben existir elementos mínimos de identificación, para que la autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de realizar el estudio sobre la

¹⁸ Tesis XIX/97, de rubro: **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL"**. Véanse también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

¹⁹ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 y SUP-JIN-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

²⁰ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: **"FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN"**.

²¹ Véase la jurisprudencia 44/2016, de rubro: **"MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES"**.

²² Artículo 17 de la Constitución.

²³ Al resolver el expediente SUP-REC-893/2018,

actualización o no de la causal de nulidad, ya que lo contrario implicaría que la autoridad tuviera que sustituirse en el enjuiciante a efecto de llevar una revisión oficiosa de la documentación electoral, lo que conculcaría el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios en la que se establece la carga de la afirmación a la parte actora.

iii) Carga procesal

Conforme a lo expuesto, corresponde al actor la carga procesal de expresar, con claridad, el principio de agravio que le genera el acto controvertido, de tal manera que debe señalar por lo menos la casilla y el nombre de la persona que supuestamente actuó de forma indebida.

c) Determinación del caso concreto.

El concepto de agravio es **inoperante** porque el actor omite señalar **elementos mínimos de identificación** para que esta autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de analizar si se actualiza o no la causa de nulidad.

El actor se constriñe a señalar la casilla y el cargo que supuestamente no estuvo bien integrado, sin embargo, omite expresar los nombres de las personas que integraron indebidamente las casillas impugnadas.

Esta Sala Superior considera que no se precisan los elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causa de nulidad que invoca, lo que imposibilita que este órgano jurisdiccional realice el estudio de tales casillas.

Debe destacarse que esta autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar los nombres de las personas funcionarias que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral, el acta de escrutinio y cómputo o la lista nominal; por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su inconformidad.

En ese sentido, el actor **debió mencionar el nombre de aquellas personas funcionarias que, a su parecer, integraron de manera**

incorrecta la mesa receptora de votación o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no había certeza sobre quién o quiénes la integraron, para que esta Sala Superior estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad y así determinar lo que en Derecho correspondiera²⁴; no obstante, esto no ocurrió²⁵.

De aceptar que, con argumentos genéricos y sin sustento la parte actora traslade a los órganos jurisdiccionales la carga de demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas, se llegaría al absurdo de que bastaría que afirmaran que todas las casillas de una elección se integraron con presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral para que el tribunal atiente se viera obligado a:

- Revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos,
- Corroborar si tales personas aparecían en los encartes de la sección respectiva y,
- En su caso, revisar si estaban en el listado nominal correspondiente a la sección.

Es decir, sería suficiente una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección²⁶.

Por las razones vertidas, nos es posible para esta autoridad jurisdiccional realizar el contraste entre la integración de la mesa directiva de casilla y el encarte correspondiente; o comprobar que la persona que fungió como funcionaria pertenezca a la sección de la casilla en la que prestó su servicio.

Finalmente, en el caso concreto, no es procedente suplir la deficiencia de los agravios, ya que es un requisito especial del escrito de demanda

²⁴ Ello, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica,

²⁵ En similares términos se resolvió el SUP-JIN-4/2016.

²⁶ Criterio de este y los dos párrafos previos que fue sustentado en el SUP-REC-893/2018.

mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por tanto, si la parte actora lo omite, no pueden ser estudiadas de oficio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de quien promueve²⁷.

De ahí, lo **inoperante** de los argumentos respecto a las veintisiete casillas impugnadas por esta causa.

Causal k. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada o en el AEyC

a) Precisión de la causal

En principio, cabe precisar que el PRD señala que, en el caso, se actualiza la causal del inciso f), del artículo 75, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 78, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Sin embargo, de la lectura integral del agravio se advierte que, en realidad pretende la nulidad de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito, por causas distintas a las previstas en los incisos a), al j), del apartado 1, del artículo 75 de la Ley de Medios.

En ese sentido, atendiendo a la pretensión del partido actor, se analizará si agravio, a la luz de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el inciso k), sin que esto le irroque perjuicio²⁸.

b) Agravios

En la casilla que se enlista, el actor expone que hubo conductas graves generalizadas, conforme con lo siguiente:

CASILLA	CAUSA – INCIDENTE	FECHA Y HORA DEL INCIDENTE
163B	Conflicto entre los funcionarios de la mesa directiva de casilla y representantes de partidos políticos.	02/06/2024 07:42 h.

²⁷ Tesis CXXXVIII/2002 de rubro “**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**”.

²⁸ De conformidad con el 17 Constitucional y 23, párrafo 1, de la Ley de Medios.

c) Marco normativo

De la lectura del artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley de Medios se desprende que –para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna– se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- I. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- II. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- III. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- IV. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En lo que interesa –en cuanto al primer supuesto– por irregularidades se puede entender, de manera general, todo acto contrario a la Ley y, de manera específica, dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, que se hubiere desplegado durante la jornada electoral, pero además debe tratarse de irregularidades que por sí solas no sean suficientes para configurar alguna de las causales de nulidad previstas en los incisos del a) al j) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley adjetiva.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como se ha dicho la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Con ello, se procede al estudio del agravio hecho valer en la demanda.

d) Análisis de la causal

En este orden, el argumento se califica como **infundado**, en virtud de que el actor no acredita el primero de los elementos precisados líneas arriba, consistente en que **existan** irregularidades graves plenamente acreditadas.

Lo anterior, porque de las constancias del expediente (acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, y hoja de incidentes de la casilla respectiva) no se desprende la existencia de la conducta señalada por el partido actor.

En efecto, de las actas no se advierte que se hubiera presentado escrito alguno de incidentes; y de la hoja de incidentes se desprende que la autoridad de la MDC hizo constar los siguientes:

“1 pm. Persona se formó en fila equivocada, no le entregaron voleta (sic) en esa fila.

6:20. Por error marqué un voto de representante de partido que votó en padrón.

Instalación de casilla. Por falta de Escrutadores tuvimos que esperar a las 8:15 como dice el protocolo para reclutar personal de la fila.

Teniendo como resultado la apertura de votación a las 9:44 am.”

Como se puede advertir de la transcripción y del estudio de los documentos antes precisados, no se acredita algún incidente grave que haya afectado el desarrollo de la votación; además que ninguno de los hechos reportados hace alusión a violaciones, si no únicamente a situaciones diferentes a las alegadas.

Así, para esta Sala Superior no se acredita siquiera la existencia de la conducta señalada por el actor.

De esta forma, la causal en estudio se torna **infundada**, por no acreditarse el primero de sus elementos, resultando innecesario estudiar los restantes.

VII. ALEGACIONES SOBRE NULIDAD DE LA ELECCIÓN

SUP-JIN-106/2024

El enjuiciante expresa que durante la preparación del procedimiento electoral y el desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección presidencial, por lo que pretende su nulidad. Ya sea por causas que identifica como nulidad genérica o por violación a principios constitucionales.

Los hechos planteados en la demanda son: **a)** intervención de del Gobierno de la República a través del titular del ejecutivo y **b)** promoción personalizada del presidente de la República a través de las conferencias matutinas denominadas “mañaneras”.

La Sala Superior considera que las alegaciones son **inatendibles**, dado que el actor con tales planteamientos no controvierte los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por error aritmético en el cómputo, o bien por nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, objeto directo del juicio de inconformidad en análisis, ni relaciona los hechos alegados con la votación recibida en el distrito específicamente impugnado, sino que plantea aspectos vinculados con la elección en general por vicios propios.

Aunado a lo anterior, se advierte, como un hecho notorio para esta Sala Superior, que en la demanda presentada en el juicio de inconformidad SUP-JIN-144/2024 por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática se hacen planteamientos similares, por lo que a ningún efecto práctico conduciría remitir el estudio de los agravios expuestos en el presente medio de impugnación sobre la nulidad de la elección al aludido expediente.

En este sentido, los planteamientos acerca de la validez de la elección presidencial, en los que se aducen irregularidades distintas a las previstas para la nulidad de la votación recibida en casillas, sólo pueden ser materia de estudio en los juicios de inconformidad por nulidad de la elección en que se hayan planteado o, en su caso, al momento de la calificación de la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado se

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** los resultados impugnados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de presidenta electa de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así, por *** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.